

nazar de hecho o de palabra a cualquiera autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, ya en su presencia, ya en escrito que se le dirigiera.

Durante el régimen constitucional español, rigió en Puerto Rico un Derecho público calcado en el Derecho romano, y, por tanto, los Poderes judiciales, para castigar por desacato, estaban gobernados por estos principios. Debido al cambio de Soberanía, sufrió también un cambio jurídico institucional que afectó al sistema jurídico penal, y fué la implantación de la "Ley Foraker", el Código penal y el Código de procedimiento criminal vigente. Desde que empezaron a regir estos Cuerpos legales, los Poderes para penar por desacato están basados en los principios del Derecho angloamericano.

A continuación se discuten y plantean los siguientes temas con sus correspondientes enunciados: Definición, evolución y clase de desacato; término legal muy antiguo utilizado para cubrir cualquier acto cometido en violación de una orden directa del Rey durante la dominación española, o de un procedimiento gubernativo. Hay dos clases de desacato, el directo, que consiste en algo hecho o dejado de hacer en la presencia de la Corte (Audiencia) o de un juez, mientras está actuando como tal; y el constructivo o indirecto que tiende a obstruir la debida administración de justicia cometido a una distancia; las bases constitucionales y estatutarias del poder de condenar por desacato, fundamenta en la doctrina de los poderes inherentes para castigar por desacato a su autoridad independientes de cualquier autorización estatutaria invistiéndoles de dichos poderes; los actos constitutivos de desacato directo: perturbación del orden en los Tribunales, desobediencia a las órdenes de los mismos y resistencia a prestar juramento; actos constitutivos de desacato constructivo, desacato perjurio; procedimiento en caso de desacato, revisión judicial y constitucionalidad de los estatutos invistiendo a los Tribunales, Comisiones y Juntas Administrativas del Poder para castigar por tal delito.

En resumen, un interesante estudio teórico y práctico, al propio tiempo que sistematiza la legislación española, comparándola con la angloamericana, avalorado con interpretaciones de tratadistas españoles y norteamericanos y de la América hispana.

D. M.

S U I Z A

Zeitschrift fuer Strafrecht

1947. Año 62, cuaderno 4

DELAOUIS. Ernst: "ANSTALTS REFORMEN UND REGIONAL-PLANNUNG" ("LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LA PLANIFICACION REGIONAL"); págs. 389 a 396.

El artículo 393 del C. p. s. dispone que las reformas necesarias en los establecimientos penales para alcanzar los fines penales de acuerdo con:

el C. p., se harán dentro de los veinte años de su vigencia; no han adelantado mucho los trabajos, pero merece destacarse el Plan regional, elaborado por el Dr. Kuhn, Jefe del Departamento Federal de Justicia, que prevé la reorganización sobre una base regional formada por agrupación de los cantones; el artículo se dedica a presentar las ventajas de tal organización, que facilitaría la diversidad y especialización de los establecimientos penitenciarios.

KURT, Victor: "AUSLEGUNGSFRAGEN ZUM SCHWEIZERISCHEN STRAFGESETZBUCH" ("CUESTIONES DE INTERPRETACION DEL C. P. S."); Continuación; págs. 396 a 408.

XXIV. Anrechnung des Aufenthaltes in einer Heilanstalt (insbesondere einer Entbindungsanstalt) auf die Strafe gemäss Art. 40. StGB. (Computación de la estancia en establecimiento sanitario (especialmente casa de maternidad) para el cumplimiento de la pena conforme al artículo 40 del C. p. s.)

La estancia en el hospital o casa de maternidad no implica causa de interrupción de la ejecución, y el tiempo permanecido en ellos debe computarse al cumplimiento según el apartado 1 del artículo 40 del C. p. s., salvo casos de excepción, que darían lugar a la interrupción.

XXV. Der Begriff der Pflegeanstalt nach Art. 14 und StGB (El concepto de establecimientos de asistencia según los artículos 14 y 15 del Código p. s.)

Habiéndose cuestionado acerca de lo que debe entenderse por establecimientos de asistencia (Pflegeanstalt) de los arts. 14 y 15 del C. p. s., trae el autor a la vista una resolución del Consejo Federal, según el cual deben entenderse por tales "los destinados a epilépticos, las casas de locos, institutos para enfermos, sanatorios, hogares asistenciales para ancianos o achacosos, sin que sea necesario que se hallen bajo dirección médica".

XXVI. Besonders verdienstliche Tat zur Rechtfertigung einer Vorzeitigen Löschung des Urteils im Strafregister (Art. 80, Abs. 2 StGB) (Acción especialmente meritoria como justificación para una cancelación anticipada de la sentencia en el registro de penados. Art. 80 p.º 2 del C. p. s.).

El C. p. s. se ocupa de la rehabilitación en su artículo 80, previendo en su p.º 1.º la cancelación por el transcurso de plazos normales, durante los cuales haya observado el penado buena conducta, y en el 2.º, una cancelación anticipada, basada en una acción especialmente meritoria del condenado. Y la doctrina cuestiona si ha de ser propiamente una "acción" aislada o podrá consistir también en una "conducta" permanente y en qué consistirá el especial mérito de las mismas, manifestándose una tendencia a la aplicación extensiva de tal disposición.

XXVII. Sind die Urteile in welchen von einer Strafe Umgang genommen wird, in das Strafregister einzutragen. (Atr. 360 StGB.) (¿Son ins-

cribles en el registro de penados las sentencias en que se prescinde de imponer la pena?)

No se refiere al caso de absolución por concurrencia de circunstancia de justificación, o inimputabilidad, sino a aquellos casos en que el juzgador tiene arbitrio para rebajar la pena y aun prescindir de ella, aun subsistiendo la calificación delictiva y la culpabilidad (por ej., arts. 20, 21, 23, 138, 214, 305, etc.). Se inclina Kurt por la negación de inscripción de tales sentencias. Y lo mismo piensa para los casos de liberación de la pena (por ej., retorsión en las injurias). En el mismo sentido, el Departamento Federal de Justicia y Policía ordenó al Registro Central la no inscripción de tales sentencias.

SZERESZEWSKI, E.: "L'OBLIGATION DE SECOURS AUX PERSONNES EN PERIL EN DROIT PENAL FRANÇAISE"; págs. 409 a 425.

El C. francés de 1810 prescindió de la consagración penal del deber de socorrer al que se halla en peligro, y lo mismo hicieron los Códigos de los demás países, con muy contadas excepciones, entre las que está el Código penal español de 1870. Pero, tras algunos intentos, ha venido a ocupar un puesto en el artículo 63, reformado al derogar la Ley del Gobierno de Vichy de 25 de octubre de 1941. Se prevén en el artículo 63 dos delitos: primero, de no obstaculización de la comisión de una infracción (crimen o delito contra la integridad personal), y segundo, de falta de asistencia a persona en peligro, siendo condiciones comunes a ambos que la abstención sea voluntaria, el ser indiferente que la intervención descartase o no el peligro y que la intervención sea posible sin riesgo para el inculpado o para un tercero. Como este delito lo es de omisión, dice el autor, nada se opone a que en determinados casos en que se produzca el resultado lesivo se aplique la calificación de tal lesión mediante la doctrina de la comisión por omisión, respecto de la cual parece ir evolucionando favorablemente la doctrina y la Jurisprudencia francesas.

EGGENSCHWILER (Ernst): "DAS SOLOTHURNISCHES SCHWURGERICHT" (EL TRIBUNAL DEL JURADO DE SOLOTHURN); páginas 426 a 476.

Casi todos los países y principalmente los componentes de la Federación Helvética han introducido profundas modificaciones en sus leyes procesales relativas al juicio por jurados, lo que hace conveniente revisar la vieja Ley del Cantón de Solothurn, de 5 marzo de 1863, para ver si no convendría codificarla. Tras un completo estudio del jurado, sus antecedentes, su modo de funcionar, las dificultades que plantea la inopia jurídica de los jurados, etc., propone algunas modificaciones para orientar la reforma de dicha Ley.

Fernando ALAMILLO CANILLAS
Abogado-Fiscal.